



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignent, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE VÍCTIMA, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE LOS CIUDADANOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE

COMISION ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No. CEDH/X/090/02
AGRAVIADO: ROGELIO RAMIREZ SEPULVEDA
RESOLUCION: RECOMENDACION 042/02.

Culiacán Rosales, Sin., a JUN. 7 2002

C. Lic.
OSCAR FIDEL GONZALEZ MENDIVIL,
Procurador General de Justicia del Estado,
Ciudad.

Expresóle que con fecha 28 de mayo del año 2002 en curso el señor Q1
presentó queja por actos y omisiones presuntamente
transgresores del derecho a una debida procuración de justicia, que deriva de lo
dispuesto por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos; 76, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que estatuyen que
la investigación y persecución del delito compete al Ministerio Público, perpetradas
durante el trámite de la averiguación previa incoada para el esclarecimiento de los
actos por los que la recién nacida, hija suya, así como de su esposa, la señora
V1, fue sustraída el día 13 de mayo precedente de
las instalaciones del Hospital "Manuel Cárdenas de la Vega", del Instituto de
Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

En su escrito inicial el quejoso manifestó advertir la falta de interrogatorios
adecuados a diferentes testigos; la escasa investigación policial de los
acontecimientos y, esencialmente, la falta de resultados, habida cuenta que,
transcurridos trece días desde que los mismos ocurrieran, no se había identificado
ni localizado, ni, por ende, capturado a la responsable ni localizado ni recuperado a
su hija.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 102, apartado B, de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución
Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 28; 39; 40; 45 y demás relativos de la Ley
Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo admitió a
trámite dicha queja, quedando registrada bajo el número anotado al rubro,
solicitándose, asimismo, con oficio CEDH/VG/CUL/00333, del mismo 28 de mayo
de 2002, a la licenciada SP1, agente del Ministerio Público
especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, rindiese el informe
correspondiente, así como que acompañase al mismo copia certificada de la
indagatoria penal.



Epitacio Osuna No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



En atención a dicha solicitud, con oficio 05380, de 30 de mayo de 2002, la licenciada SP1, rindió el informe solicitado, mismo al que acompañó, compuesta de 161 fojas, copia certificada de las constancias de la averiguación previa CLN/ESVI/210/2002.

Del examen del expediente del caso se advierte lo siguiente:

1o. Con oficio número 04808, de 13 de mayo de 2002, se ordenó a la Dirección de Policía Ministerial del Estado la investigación correspondiente, razón por la que SP2 y SP3, agentes de la misma, quienes según nota de cuenta comparecieron ante la representación social el día 15 siguiente, manifestaran que el quejoso-ofendido sostenía relaciones de amasiato con la profesora SP4, razón por la cual era una las líneas de investigación, pero sin que expresaran, ni la agencia del Ministerio Público les cuestionara, respecto de quién es tal persona, es decir, su edad; si es casada o soltera; con o sin hijos; quién les había proporcionado o cómo habían obtenido dicha información; si la misma la habían corroborado; en su caso, cómo o con quién; cuándo se habían iniciado y, en su caso, hasta cuándo había durado, o si dichas relaciones continuaban; en su caso, por qué habían concluido; cómo continuaban o como habían concluido, esto es, si continuaban o habían concluido en buenos o malos términos; si producto de esas relaciones se habían procreado o no hijos; si se habían producido conflictos o amenazas o no, etcétera.

2o. Con oficio 4881, de 15 de mayo de 2002, se solicitó de SP5, jefa del Departamento de Mantenimiento de Nómina, de la Secretaría de Administración y Finanzas, información respecto de la escuela de adscripción y domicilio personal de la profesora SP4, servidora pública que con oficio 3137, de 17 de mayo de 2002, informó lo solicitado; sin embargo, al menos hasta el 30 de mayo siguiente --en que se rindió el informe y se remitió copia de la averiguación a esta Comisión-- nada se había hecho por confirmar o descartar dicha línea de investigación y, con ello, confirmar o descartar la probable responsabilidad de la indiciada, habida cuenta que no sólo no se le había citado a rendir declaración ministerial, sino que tampoco la Policía Ministerial había profundizando en la investigación, como lo corrobora, por un lado, el que en lo sucesivo no figura en la indagatoria ningún dato más al respecto, y por otro, que tampoco se encuentra información que despeje las interrogantes planteadas en el punto precedente.





Es decir, en otras palabras, desde el 15 de mayo nada se había hecho respecto de esa línea de investigación.

3o. No obstante la gravedad del ilícito –aunque no lo califique así el código procesal de la materia-- y, por ende, la urgencia de su investigación y persecución, los agentes de Policía Ministerial, SP6 y SP7, no rindieron su primer parte informativo sobre el caso sino **¡¡ 15 días después !!** esto es, el 28 de mayo de 2002, del que además cabe subrayar no contiene sino algunas manifestaciones de los padres ofendidos y de algunos testigos, para esa fecha ya contenidas en declaraciones rendidas ante agentes del Ministerio Público, con el adicional defecto de que las anotadas por ellos son más incompletas, todo lo cual revela la escasa o nula investigación policial.

Pero al respecto cabe también subrayar que tampoco la agente del Ministerio Público había dirigido excitativa alguna a la Dirección de Policía Ministerial.

4o. La introducción de la responsable y su movilización en el interior de las instalaciones hospitalarias sólo pudo ser posible con la complicidad o, en el mejor de los casos, con la negligencia, falta de cuidado o inobservancia de deberes, que para el caso es lo mismo, o del personal de la empresa Servicios de Protección y Seguridad S.A. –SEPROSE– responsable de la vigilancia del nosocomio, o del personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado –ISSSTE– responsables del cuidado y guarda de los recién nacidos; o de ambos.

Sin embargo, al 30 de mayo de 2002 –fecha en que, como se ha dicho, se rindió el informe y se remitió copia de la averiguación a esta Comisión– dentro de las constancias de la investigación no obra ni el contrato celebrado entre dicha empresa y las autoridades del ISSSTE, ni el catalogo de puestos, manual de organización o cualquier otro documento legal que establezca puntualmente cuáles son las obligaciones de cada uno de los puestos laborales del personal hospitalario, de modo que al resolver la indagatoria el Ministerio Público esté en condiciones de determinar si existió participación, falta de cuidado o inobservancia de deberes, y en su caso en qué medida, ya sea de personal de SEPROSE o del ISSSTE, y naturalmente si con ello adecuaron su conducta a algún tipo penal.

5o. No obstante que la probable responsable fue vista deambular por las instalaciones hospitalarias por los padres ofendidos, incluso por diferentes testigos, tanto que se elaboró un retrato hablado y a pesar de que dependencias de esa





Procuraduría de su cargo cuentan con registros y archivos fotográficos de presuntos delincuentes o delincuentes, no han sido puestos a disposición de los padres ofendidos y los testigos para que, de ser el caso, la identifiquen.

6o. No se ha llevado a cabo ninguna pericial de reconstrucción de hechos de modo que se determine con precisión la ruta y tiempos de ingreso, permanencia, sustracción de la recién nacida y escape de la responsable y, en su caso, quién o quiénes, por complicidad o negligencia, se lo facilitaron.

7o. No se ha interrogado a personas que comúnmente se encuentran a las afueras del hospital, tales como vendedores ambulantes, taxistas, vigilantes en estacionamientos o casetas de seguridad, etcétera, que podrían aportar información, tanto de la identidad como del medio de escape de la responsable.

8o. En las constancias de la averiguación no obra constancia alguna de que, como se informó a los medios de comunicación masiva, se hubiese solicitado la colaboración de la INTERPOL, de las autoridades federales, de otras procuradurías de justicia del país y de centros de atención a personas desaparecidas para la localización de la probable responsable.

9o. No se han determinado los grupos sanguíneos de los padres, ni de la recién nacida –de esta pudo determinarse a partir de manchas de sangre impregnadas en telas o ropas usadas durante el parto–.

La práctica de tales periciales son indispensables para contar con elementos de identificación.

10o. No se practicaron, ni se han ordenado, siquiera, estudios criminalísticos de la cobija de colores azul, amarillo y rosa, con cuadros y figuras de conejitos, localizada en el baño de la planta baja del hospital, durante la diligencia de inspección, descripción y fe ministerial llevada a cabo a las 18:10 horas del 13 de mayo de 2002.

11o. En su denuncia, la señora V1, madre de la niña sustraída, además de manifestar que la probable responsable vestía un pescador de color blanco y una blusa como de manta y que parecía estar embarazada, y que a pregunta que le hizo contestó ser trabajadora social, añadiendo que le había dejado un papel, que según le dijo quería que llenara, mismo que quedó en el cunero.

Sin embargo, dicho *papel* no obra en el expediente de la averiguación; tampoco se practicaron ni ordenaron –así lo indica la ausencia de constancias al respecto– la





búsqueda de huellas dactilares y su cotejo con los que obran en los archivos de esa Procuraduría.

Tampoco obra estudio grafoscópico y grafopsicológico alguno de los gramas que ese documento pudiera contener y su cotejo con los gramas realizados de puño y letra del personal médico, de enfermería, de seguridad, en fin, de todo el personal de la institución hospitalaria.

12o. Desde el 14 de mayo de 2002 se tuvo información de que al lado de la madre ofendida se encontraban hospitalizadas las señoras C1 y C2, cuyas domicilios obran en el expediente del caso; sin embargo, hasta el 30 siguiente no se les había interrogado.

De sus declaraciones podría obtenerse información, al menos indiciaria, respecto de si la sustracción de la niña tenía como objetivo predeterminado a la que resultó víctima, si el objetivo era otro y si hubo algún error o si no existía ningún objetivo predeterminado y se trataba de sustraer a cualquiera.

Al esclarecer lo anterior, se podría establecer si la sustracción obedeció al propósito de consumir alguna venganza contra los padres de la niña sustraída o contra alguno de ellos, esto es, la madre o el padre, o si la sustracción tuvo como finalidad el ingresarla a una familia.

13o. No obstante que en la averiguación se dice que obra el expediente clínico, ello no es del todo exacto, habida cuenta que, a pesar de haberse solicitado a las autoridades del nosocomio, éstas solamente entregaron las notas médicas del parto, pero no el historial del embarazo, esto es, aquella de la que se desprendiera quién, cuándo y cómo atendió a la madre, de modo que se citara a quien, con cualquier carácter, es decir, médico, paramédico y administrativo se hubiese involucrado en la prestación del servicio de control de embarazo o la atención de cualquier otra enfermedad de la paciente.

La importancia de lo anterior radica en que la sustracción de la menor pudo haberse preparado con anticipación a la fecha del parto.

En el sentido apuntado, de ser el caso, deberá recabarse el historial clínico de otros hospitales o consultorios particulares en que hubiese sido atendida.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

6

14o. No se ha investigado nada respecto de si los padres de la sustraída han tenido algún problema con los vecinos del o los lugares en que hayan vivido a fin de explorar para confirmar o descartar algún ánimo de venganza, si han sido o no víctimas de amenazas, y en su caso de parte de quién, cuándo, cómo y por qué.

Otro tanto, con el mismo objeto, debe hacerse con relación a los lugares en que laboralmente se han desempeñado.

*

Como es patente, las omisiones e irregularidades anotadas implican la inobservancia de lo establecido por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76, de la Constitución Política del Estado; 1o., fracción I; 2o.; 3o.; 112; 127; 170; 171; 205 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales del Estado; 1o; 2o.; 3o.; 4o.; 5o.; 6o.; 9o.; 16; 17; 49, fracciones V, VI; 59 y demás relativos de la Ley Orgánica del Ministerio Público, habida cuenta que el Ministerio Público no está procurando justicia con la eficiencia debida, es decir, no ha hecho lo necesario para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 7o., fracción III; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta *Defensoría del Pueblo* formula a esa Procuraduría General de Justicia del Estado, la siguiente:

RECOMENDACION

UNICA. Instruya lo necesario a quien compete con el objeto de que, con la mayor brevedad, se sustancien las diligencias omitidas, antes precisadas, de modo que el Ministerio Público esté en posibilidad de determinar con precisión sus líneas de investigación y en su caso y oportunidad acreditar sólidamente el cuerpo del delito y, especialmente, la identificación de la probable responsable, así como la localización de la niña sustraída.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58, de la ley de la materia, solicítale que su respuesta sobre la presente recomendación sea comunicada a esta Comisión dentro del plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que le sea notificada, de igual modo, se le solicita que en el supuesto de



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EPITACIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47, E-MAIL: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

7

que la misma sea de no aceptación, atendiendo al principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de la carta magna, exprese una a una las razones y fundamentos legales de la misma.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión
Estatad de Derechos Humanos,

JAIME CINCO SOTO.



C.c.p. Sr. Rogelio Ramírez Sepúlveda. Quejoso.
C.c.p. Expediente.
C.c.p. Minutario